

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 15 de enero de 2024 a las 4:56 p.m., el 16 de enero de 2024 a las 6:31 a.m., y el 6 de febrero de 2024 a las 3:53 p.m., respuestas por parte de la Defensoría del Pueblo a la providencia del 19 de diciembre de 2023 (consecutivos 054-058 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 4 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2022 00076 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JHON FREDY CANO CARDONA (Propietario establecimiento de comercio TURISTAS)
Asunto	TIENE EN CUENTA RESPUESTAS - SE REQUIERE AL ACCIONADO A FIN DE QUE PROCEDA CON EL PAGO DE LA SANCION IMPUESTA EN LA CUENTA DESTINADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO – SE REQUIERE TAMBIEN A PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNIUCPIO DE JARDÍN - COMISIONA

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la respuesta suministrada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO donde es indicado por parte de esta entidad que la sanción debe ser consignada en el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – DEFENSORÍA DEL PUEBLO con Nit 800186061-1, en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular y, para tal efecto, se adjuntan certificación de la entidad financiera, información que a su vez fue ratificada por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, doctora RUBBY CECILIA DURÁN MALDONADO (consecutivos 054-058 C01 del expediente digital).

Frente al tema que nos ocupa es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 prescribe que “[...] La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, **conmutables en arresto hasta de seis (6) meses** [...]”

La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

En el presente caso se impuso al señor JHON FREDY CANO CARDONA una sanción por desacato al fallo de la acción popular No. 31 del 20 de septiembre de 2022 en calidad de propietario del establecimiento de comercio TURISTAS, lo equivalente a 82.05 UVT que corresponden a 4,5 SMLMV, que pueden ser conmutables con una medida de arresto de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998; providencia que fuera consultada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en donde tal sanción fue confirmada en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De tal multa no obra en el expediente constancia de su cancelación por parte del obligado

Por consiguiente, antes de proceder a decidir lo relativo a la conmutación de la multa por arresto REQUERIREMOS a la parte accionada, señor JHON FREDY CANO CARDONA a fin de que proceda con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en la citada providencia, lo cual deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la requisitoria y a nombre de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con Nit 800186061-1, FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular.

Para la referida intimación, que se hará en forma personal, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Antioquia), quien contará para ello con un término improrrogable de tres (3) días y con precisas facultades para lograr, aún con medios coercitivos policiales, la comparecencia del señor CANO CARDONA a su despacho.

Por la Secretaría, conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 39 del Código General del Proceso, COMUNIQUESE a la autoridad judicial comisionada la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y dese acceso al expediente electrónico.

De igual forma, se REQUIERE a la Oficina de Planeación del Municipio de Jardín a fin de que certifique las acciones realizadas por ellos para dar estricto cumplimiento al fallo pronunciado en esta acción popular, muy especialmente las acciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que el señor JHON FREDY CANO CARDONA realizó de manera ilegal pues invaden espacio público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050 publicado el 5 de abril de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2aa65075e5eb57df4811ae6d5dc66794e180644e30dc6944ef10b4328d1c08**
Documento generado en 04/04/2024 11:33:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>